

## EL RECURSO DE ALZADA EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Alberto PENSADO SEIJAS

*Técnico de Administración General.  
Ayuntamiento de Monforte de Lemos*

El presente artículo versa sobre la aplicabilidad del denominado “*recurso de alzada impropio*” en el ámbito de las Entidades Locales y sus posibles manifestaciones a lo largo de las diferentes materias que inciden en las mismas. Resaltar la excepcionalidad del mismo y la enumeración abierta de los casos que pueden darse en la esfera competencial local.

### SUMARIO:

1. Configuración del recurso de alzada en la Administración Local.
2. Supuestos de aplicación.
  - 2.1 Personal.
  - 2.2 Urbanismo.
  - 2.3 Tesorería.
  - 2.4 Contratación.

### 1. CONFIGURACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Como pone de manifiesto Lliset Borrell, el recurso de alzada en la Administración Local es un recurso extraordinario o, si se quiere excepcional. Esta excepcionalidad deviene en la carestía jerárquica en la orden local. Los actos dictados por el Pleno, la Comisión de Gobierno y el Alcalde o Presidente ponen fin a la vía administrativa, salvo cuando sus decisiones exijan la aprobación ulterior del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando ejerzan competencias delegadas de otras Administraciones y proceda recurso ante éstas. Como el recurso de alzada solo se puede interponer contra las resoluciones y actos que, siendo susceptibles de recurso, no pongan fin a la vía administrativa, de ahí que contra los actos de los órganos de gobierno locales sólo quepa recurso potestativo de reposición. En consecuencia el art.52 de la LBRL señala:

“Artículo 52.

*1. Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.*

*2. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:*

*a. Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2.*

*b. Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.*

*c. Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.*

Este recurso podrá interponerse, continuando con Lliset Borrell, en los siguientes supuestos: contra los actos de los órganos territoriales desconcentrados; los actos de los órganos especiales de administración constituidos para la gestión de un servicio local; contra los actos de los Organismos Autónomos locales cuando en sus Estatutos el Ayuntamiento se reserve la resolución de dicho recurso; contra los actos de las Gerencias Urbanísticas que adopten la forma de órgano desconcentrado o de organismo autónomo; contra las providencias de apremio que dicte el Tesorero; contra los actos, sujetos al derecho administrativo, dictados por las Juntas de Compensación; contra los actos dictados por los órganos de gobierno locales en ejercicio de una competencia delegada por otra Administración pública que se hubiese reservado la resolución del recurso contra los actos dictados por el delegado; y contra los actos de los concesionarios en el ejercicio delegado de funciones de policía (art. 126 RS).

Partiendo de la base de los ejemplos dados por el citado autor, establezcamos a continuación una enumeración más detallada.

## 2.- SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Queremos diferenciar en primer lugar los distintos ámbitos en los que puede darse. Diferenciando por lo tanto las materias de: personal, urbanismo, tesorería y contratación, entre otras.

Por otro lado expresar que los distintos supuestos, no pretenden en modo alguno establecer un “*numerus clausus*”, sino que son meramente enunciativos dejando la lista abierta a cualquier otro que tenga cabida en la misma.

De igual modo todos los ejemplos citados no son unánimes para la doctrina, por lo que son ilustrativos y base para ser objeto de disquisiciones futuras.

### 2.1 Personal

Contra los **acuerdos de Tribunales de oposiciones** que se resuelven por el Alcalde o persona que nombró al presidente de dicho tribunal (se presume aquí cierta relación de jerarquía, que sería funcional).

En este punto es conveniente traer a colación la obra “**Administración local práctica: casos prácticos jurídicos y económicos**” realizada por Francisco de Paula AGUILERA GONZÁLEZ y José Miguel CARBONERO GALLARDO.

Ahora bien, qué clase de actos administrativos producen los Tribunales Selectivos. No parece cuestionable que el tipo de acto administrativo, dentro del procedimiento de selección en su conjunto, responde a la categoría de los de trámite. El siguiente paso sería considerar si, como tales actos de trámite, serían susceptibles o no de recurso.

Según este planteamiento, debe decirse que los pronunciamientos que efectúa el Tribunal en muchos casos pueden considerarse actos de trámite cualificados.

Según lo expuesto, cabe concluir que la intervención de un Tribunal en un procedimiento de selección, genera actos administrativos, que sin resolver el procedimiento, pueden tener carácter cualificado, en aras de ser válidos para la interposición de recurso de alzada.

### **Artículo 114. Objeto.**

*1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.*

A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

Sobre el particular la doctrina tradicional se ha mostrado muy reticente a admitir un recurso de alzada contra las decisiones de dichos órganos, siguiendo una teoría partidaria de minimizar el impacto intrusivo del recurso de alzada contra los actos de trámite en el seno de los procedimientos administrativos locales, a tenor del 107.1.2.

Admitir la interposición de recursos de alzada contra actos de trámite, cuya finalidad es emitir un dictamen o informe técnico sobre una cuestión, puede elevar la proliferación de los mismos, enturbiando la propia noción de procedimiento administrativo y los cimientos propios del régimen jurídico de los recursos administrativos. Y recuérdese que el artículo 52 de la LBRL no establece una estructura jerarquizada de sus órganos, base sustancial del recurso de alzada, sino que opta por el principio de competencia para el reparto de atribuciones.

Otros autores, sin embargo, han venido defendiendo, con arreglo al artículo 114.1 último inciso, que sí procede para los casos excepcionales a que hace referencia el mismo, el recurso de alzada en la Administración Local.

Favorable a esta posición doctrinal es la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1993, en la cual se admite el recurso de alzada interpuesto contra la propuesta de un Tribunal calificador de una Diputación Provincial ante el órgano que nombró a dicho Tribunal, lo que sería contrario a cuanto acabamos de exponer. Pero esta Sentencia resuelve un caso planteado con anterioridad a la entrada en vigor de la LBRL, cuyo artículo 6 omite el principio de jerarquía en la organización de los Entes Locales; principio que como queda dicho es el que fundamenta y da viabilidad al recurso de alzada.

Un argumento que se venía manejando por los autores para rechazar la admisibilidad del recurso de alzada contra las actuaciones de los Tribunales de Selección, era precisamente que con arreglo al artículo 4.f) del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se aprueban las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local, en los procedimientos de selección era el propio Alcalde o Presidente de la Corporación quien a su vez presidía el propio Tribunal u órgano selectivo, o miembro

de la Corporación en quien delegara, de acuerdo con el principio de presidencia nata de todos los órganos colegiados.

No obstante con la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), la cuestión se ha enturbiado más todavía, como ha expresado la Redacción de El Consultor, en la consulta titulada “Posibilidad de recurso de alzada frente a los Tribunales de selección de personal”, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, núm. 18, quincena 30 de sept.-14 de oct. De 2007, pág. 2932, tomo 2, puesto que su artículo 60 establece que el personal de elección o designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

Sin entrar ahora en la polémica que ha suscitado tal precepto, lo cierto es que ha ocasionado una separación entre la instrucción del procedimiento, a cargo del Tribunal, cuya función termina en la elaboración de una propuesta, que se eleva, en fase ya de resolución, al Alcalde o Presidente de la Corporación, para que dicte el acto administrativo resolutorio que finaliza el procedimiento selectivo.

Se genera así, una posición jurídica más favorable a la admisibilidad del recurso de alzada en el ámbito local, acorde con el art. 114.1 de la LPAC.

En conclusión, estimamos que procede la interposición de recurso de alzada contra las actuaciones de los Tribunales de Selección, sin necesidad de esperar a la finalización del procedimiento por resolución de la Presidencia de la Corporación, para alegar la oposición a los actos de trámite emitidos por los Tribunales de Selección.

## 2.2 Urbanismo

**Casos de impugnación de acuerdos de las entidades urbanísticas colaboradoras, ya sea en la forma de juntas de compensación, entidades urbanísticas de conservación o similares, claro está con sus peculiares características.**

Tanto en la legislación estatal como en las diferentes Comunidades Autónomas, encontramos diversos artículos que establecen la posibilidad de plantear el recurso de alzada.

En el **ámbito estatal** el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana, establece:

“Artículo 184.

*Contra los acuerdos de la Junta de Compensación, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Administración actuante, en el plazo de quince días, sin perjuicio de los de carácter interno que, en su caso, establecieren los Estatutos.”*

Respecto a la legislación urbanística de las **distintas Comunidades Autónomas**, podemos encontrar los siguientes ejemplos:

- Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia.

“Artículo 155.

*7. Los acuerdos de la Junta de Compensación serán recurribles ante el municipio.”*

“Artículo 110. Ejecución y conservación de obras de urbanización.

*6. Contra los acuerdos de la entidad urbanística de conservación cabrá formular recurso de alzada ante el órgano municipal competente.”*

- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía:

“Artículo 134. La Junta de Compensación.

*5. Contra los acuerdos de la Junta de Compensación podrá deducirse en todo caso recurso ante el Ayuntamiento, cuya resolución agotará la vía administrativa”.*

- Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña.

“Artículo 123. Entidades urbanísticas colaboradoras.

*1. Son entidades urbanísticas colaboradoras las juntas de compensación, las asociaciones administrativas de cooperación, las juntas de conservación, y las previstas en el artículo 138.4. Todas estas entidades se constituyen mediante documento público y adquieren personalidad jurídica al hacer la inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la Dirección General de Urbanismo.*

*2. Los acuerdos de los órganos de las entidades urbanísticas colaboradoras relativos a materias de carácter administrativo son susceptibles de recurso administrativo ante el ayuntamiento respectivo.”*

- Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de Asturias.

### **Artículo 175. Junta de Compensación.**

1. *La Junta de Compensación tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La Administración la reconocerá a todos los efectos desde que se acredite su constitución por cualquier medio válido en Derecho y se inscriba en el Registro administrativo correspondiente.*

2. *Los cargos en el órgano rector podrán recaer en personas físicas o jurídicas, a través, en este caso, de su representante. La Administración urbanística actuante podrá designar un representante en el mismo, con independencia de la participación que le corresponda, en su caso, por ser propietaria de terrenos en el polígono o unidad de actuación.*

3. *Los acuerdos de la Junta serán susceptibles de recurso ante el Ayuntamiento.*

### **Artículo 80. Características del sistema.**

1. *El sistema de compensación podrá utilizarse a iniciativa del propietario o los propietarios a los que corresponda al menos el 50 % del aprovechamiento de la unidad de actuación.*

2. *En el sistema de compensación, los propietarios asumirán el papel de urbanizador, constituidos en Junta de Compensación, y representados por el órgano directivo de la misma, en el que estará representado el Ayuntamiento.*

- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

### **Artículo 81. Junta de compensación.**

2. *La Junta de Compensación tendrá naturaleza administrativa, personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Contra sus acuerdos podrá interponerse recurso ordinario ante el Ayuntamiento.*

- Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

### **Artículo 151. Junta de Compensación.**

- 1. La Junta de Compensación tendrá personalidad jurídica, naturaleza administrativa y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.*
- 2. Un representante de la Administración formará parte, en todo caso, de su órgano rector.*
- 3. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple de cuotas de participación, salvo la aprobación del Proyecto de compensación que requerirá la mayoría absoluta de cuotas y aquellos otros para los cuales los Estatutos exijan una mayoría cualificada. En ausencia de otras cuotas de participación dichos porcentajes computarán en atención al derecho o interés económico de cada miembro expresado por la superficie de la unidad de actuación de que sea propietario.*
- 4. Contra los acuerdos de la Junta cabe recurso de alzada ante el Alcalde en el plazo de un mes.*

### **2.3 Tesorería**

#### **Las providencias de apremio emitidas por el Tesorero.**

Emilio FERNÁNDEZ AGÜERO ha tocado con acierto este tema en su obra **“Manual de tesorería y recaudación”**, del cual podemos extraer los siguientes fragmentos:

*“¿Cómo vienen resolviendo los Tesoreros este problema? ¿Dictan providencias de apremio y resuelven en recurso de reposición su impugnación? ¿Se otorga recurso de alzada ante el Alcalde tras la resolución por el tesorero del recurso de reposición, o se da directamente pie para acudir a la vía contenciosa administrativa?”*

*La solución adoptada en cada Ayuntamiento es muy diferente. Ante las distintas alternativas que se ofrecen en cada lugar, no se puede decir, que estemos, los tesoreros, contribuyendo al principio de seguridad jurídica:*

*- En algunos sitios se da recurso de reposición ante el Tesorero y posterior recurso contencioso administrativo directamente.*

*- En otros, recurso de reposición ante el Tesorero y posterior recurso de alzada ante el Alcalde, para, por último, otorgar recurso contencioso administrativo.*

*-En otros Ayuntamientos se encuentra establecido el criterio manifestado por la D.G.C.H.T. en sus informes de fecha 4/7/89 y 6/6/95, es decir, diferenciando la vía de recursos posibles en función de la materia de que se trate:*



*Si esta es tributaria: recurso de reposición ante el Tesorero y posterior recurso contencioso administrativo.*

*Si esta no es tributaria: recurso de reposición ante el Tesorero, frente al que cabe recurso de alzada ante el Alcalde, y, por último, recurso contencioso administrativo.*

*También en determinados lugares se sigue dando lo que indicaba la contestación de la D.G.C.H.T. de fecha 3 de abril de 1995, es decir, frente a una providencia de apremio dictada por el Tesorero se otorga un recurso de reposición ante el Alcalde.*

*Algunas de estas soluciones adoptadas, a mi modo de ver, resultan un tanto antijurídicas, como, por ejemplo, la última reseñada.*

*No se ha llegado a comprender, y se tiene un miedo atroz, que el Tesorero dicte las providencias de apremio, verdaderos actos administrativos, y más aún, la lógica consecuencia que se deriva de la atribución anterior, que resuelva los recursos que se interpongan contra las mismas, dando pie, nada más y nada menos, que, tras esta resolución éste acto sea el que ponga fin a la vía administrativa, siendo “definitivo”, “causando estado”, y se tenga que acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Entonces, ¿qué venía ocurriendo? Pues ante el lógico temor de ser los tesoreros los que tuvieran la última palabra en un Ayuntamiento, se abría un recurso impropio que consistía en permitir el recurso de reposición ante el Alcalde-Presidente, lo cual no deja de ser una “aberración jurídica”, pues el recurso de reposición, que por ley debe ser resuelto por el órgano que ha dictado el acto, era resuelto por otro órgano municipal unipersonal, el Alcalde, como si de un recurso de alzada se tratara, (al depender el Tesorero jerárquicamente del Alcalde).”*

## **2.4 Contratación**

### **Actuaciones llevadas a cabo por las Mesas de Contratación.**

En relación al régimen de recursos frente a los actos de la mesa de contratación, es ilustrativo el criterio sentado por la Junta Consultiva de Contratación del Estado, en su Informe 48/2008, de 29 de enero de 2009:

*“los actos de trámite anteriores a la adjudicación provisional son dictados por la Junta de Contratación, cuando la haya, como si lo son por la Mesa de contratación, se trata de actos que no agotan la vía administrativa, por lo que deberán ser objeto de*

*recurso de alzada ante el órgano (Alcalde o Pleno, según los casos) que sea el superior jerárquico de la Mesa por estar ésta adscrita a él (art. 114 de la Ley 30/1992)”.*

Siguiendo, por tanto, el criterio mantenido en el referido informe, el cual ha sido reiterado por otras Juntas Consultivas, como la de la Comunidad de Aragón en su Informe 12/2009. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa resuelve la consulta realizada por el Secretario General Técnico del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, en la que solicita informe respecto a las actualizaciones realizadas en los Pliegos tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para contratos de obras, suministros y servicios, por procedimientos abiertos, negociados con y sin publicidad y suministros Acuerdos Marco, por procedimiento abierto, para su adaptación a la prescripciones del RD 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP. La Junta informa favorablemente sobre la aprobación del pliego objeto de apreciación con las modificaciones introducidas por el referido RD y que afectan, entre otras, a las actuaciones de la Mesa de Contratación, al contenido de los sobres relativos a las propuestas sujetas a evaluación previa y a evaluación posterior, por otro lado, se incorporan a los pliegos todos los procedimientos abiertos con varios criterios de adjudicación, la designación de un comité de expertos o un organismo técnico especializado cuando los criterios sujetos a evaluación previa superen el 50 % del total de la ponderación, también se modifica la redacción de la cláusula relativa a la integración de la solvencia con medios externos, permitiendo que una misma empresa complete la solvencia de varios licitadores, salvo que expresamente se prohíba esta posibilidad y se incluyen, como anexos, los modelos correspondientes a la Declaración responsable de no estar la empresa incurso en prohibiciones para contratar y a la Declaración de haber tenido en cuenta en la presentación de la oferta las obligaciones en materia laboral y medioambiental.

**Por último,** Lliset establecía en la enumeración citada al principio del artículo, como supuesto de alzada el art. 126.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales:

**“Artículo 126.**

3. *Los actos de los concesionarios realizados en el ejercicio de las funciones delegadas serán recurribles en reposición ante la Corporación concedente, frente a cuya resolución se admitirá recurso jurisdiccional con arreglo a la Ley.”*

Pero el texto es inequívoco, y establece el recurso de reposición y no alzada, pues el concesionario emite actos en ejercicio de funciones delegadas, como si los emitiera la propia Administración delegante, ya que la competencia en la materia no ha sido en ningún momento desplazada.

Por ello entendemos que este supuesto no estaría incluido en los de alzada.

## El “Caso Navarro”.

La peculiar institución del Tribunal Administrativo Navarro, no podía pasar inadvertida en la materia objeto de este artículo.

Podemos extraer de su **información institucional** que el Tribunal Administrativo de Navarra hunde sus raíces en el Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925, que aprobó las Bases para la aplicación en Navarra del Estatuto Municipal de 1924, y que establecía en su Base 11<sup>a</sup> lo siguiente:

*"La Diputación organizará un Tribunal Administrativo, con funciones delegadas de la misma, para resolver los recursos en que entiende esta Corporación".*

Dichos recursos habrían de fundarse en la infracción de leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, pudiendo interponerlos **cualquier vecino aunque no le afectara personalmente la resolución municipal**.

Como podemos observar la **legitimación pasiva es muy amplia**, superando con creces la del “*interesado*”, requiriendo la mera condición de vecino, que por otro lado se adquiere simplemente por la inscripción en el registro administrativo del Padrón de habitantes del concreto Ayuntamiento.

Con lo cual incluso podría reclamar el que figure empadronado, sin que resida físicamente en el propio Ayuntamiento.

Esta *hiperlegitimación*, si bien parece hundir sus raíces en una idea amplia de los intereses de la población en el quehacer de las Entidades Locales, lo cual es loable, en la práctica puede llegar a saturar al órgano, pues la proliferación de reclamaciones sobre un mismo asunto podría ser tanta como vecinos ostente la entidad.

El Tribunal Administrativo de Navarra recibió su **reconocimiento legal postconstitucional** en la vigente Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra (antes también en la Ley Foral 2/1986, de 17 de abril, reguladora del control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra, derogada por aquella). Dicha Ley Foral 6/1990 fue modificada por la Ley 11/2004, de 29 de octubre, pero no cambió la competencia ni las funciones del Tribunal.

Según establece el art. 333 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, el **Tribunal Administrativo de Navarra (TAN)** tiene competencia para conocer de los recursos de alzada que contra “*los actos y*

*acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa*" planteen los interesados y vecinos de dichas entidades locales.

Por actos y acuerdos de las entidades locales hay que entender, desde la óptica de la regulación contencioso-administrativa, que es a la que se remite la Ley Foral 6/1990 citada, todas las disposiciones de carácter general, actos expresos y presuntos, la inactividad de la Administración local así como las actuaciones materiales constitutivas de vía de hecho.

La **función** genérica del Tribunal de conocer y **resolver los recursos de alzada** que se le planteen, se concreta en decidir sobre el fondo de la cuestión o cuestiones debatidas (estimando, parcial o totalmente, o desestimando el recurso) o en declarar la inadmisibilidad del recurso por la concurrencia de alguna de las causas previstas en el Reglamento regulador del procedimiento del recurso de alzada.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo corresponde efectuarla a la entidad local que hubiera dictado el acto o acuerdo impugnado. De no realizarse tal ejecución en el plazo concedido para ello, será el Gobierno de Navarra, a instancia del Tribunal, el que dispondrá lo pertinente para la ejecución subsidiaria de la resolución, incluso la subrogación automática en las competencias de la entidad local afectada.

Sin embargo, y al margen de cualquier consideración historicista, como ha apuntado Martín Razquin, **sería posible una articulación jurídica en las comunidades autónomas de figuras similares al TAN, tomando como base lo dispuesto en el artículo 107.2 de la LRJPAC, y siempre que se recogiera la creación de un órgano similar o equivalente dentro de la Ley autonómica correspondiente.**

En el marco constitucional, el TAN se presenta como una institución peculiar por su significación y naturaleza en el derecho positivo español: su regulación legal muestra su condición de tribunal, con potestad jurisdiccional, al mismo tiempo que su función principal bascula en torno a un recurso de alzada, y es, a su vez, **un órgano de Administración local dependiente del Gobierno de Navarra. ¿Es, por lo tanto, un órgano jurisdiccional o administrativo?**

**Para dar respuesta a la cuestión planteada conviene traer a colación los artículos 4 y 6 del Reglamento de procedimiento del recurso de alzada:**

*“Artículo 4. ° El recurso de alzada a que se refiere el apartado b), número 1, del artículo 1. ° de este Reglamento tiene carácter potestativo y gratuito.*

*2. Para la interposición del recurso de alzada no será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá el interesado utilizarlos, en cuyo caso será de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos*

*Artículo 6. ° 2. Están legitimados para la interposición del recurso de alzada quienes lo estuvieren para impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales conforme a la legislación general, y los vecinos, aunque no les afecte personalmente el acto o acuerdo.”*

Estos artículos unidos a las anteriores reflexiones de Razquin, a nuestro entender, no dejan lugar a duda, de que nos encontramos ante un órgano administrativo pese a sus peculiaridades.

Su carácter potestativo, gratuito, la innecesaria actuación por medio de procurador y abogado y la legitimación tan amplia que posee, lo articulan como una especie de “*super-reposición*”.